

Santiago de Cali, 22 de abril de 2024.

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez paso el presente proceso, informándole que mediante correo electrónico la parte demandante la señora **DORA NELLY MORENO RODRIGUEZ** solicita la terminación del proceso por desistimiento. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: DORA NELLY MORENO RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**  
**RAD.: 2019 – 00660**

**Auto Inter. No. 977**

Santiago de Cali, 22 de abril de 2024.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante correo electrónico allegado por la demandante la señora **DORA NELLY MORENO RODRIGUEZ** el día 22 de abril de 2024, en el cual desiste de las pretensiones de la demanda.

Es necesario recordar por parte de este despacho, que la figura del desistimiento, se encuentra regulado en el artículo 314 del C.G.P. que literalmente reza:

***“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia***

***Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”***

La norma trascrita en párrafo precedente, es aplicable en material laboral por remisión de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la seguridad Social.

Ahora bien, resalta esta agencia judicial, que el memorial donde se solicita el desistimiento del proceso, como se indicó inicialmente fue presentado por la demandante en nombre propio, y no a través de apoderado judicial, es por ello, que se hace necesario traer a colación lo informado por la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral- en la providencia AL-5361 Radicación No. 82335 del 3 de noviembre de 2.021, con ponencia del Magistrado Dr. Gerardo Botero, órgano judicial quien en un caso similar, estableció que el demandante podría desistir de las pretensiones de la demanda sin necesidad de actuar a través de su apoderado judicial. En dicha providencia, se precisó lo siguiente:

***"Se alude a las precitadas normas, para puntualizar que la prerrogativa de desistir de la demanda radica en cabeza del demandante, y como ello no implica un acto de litigio sino, todo lo contrario, busca acabar con el mismo, es una actuación procesal que no requiere hacerse por conducto del profesional del derecho, que lleva su representación judicial y, por ende, tampoco requiere la autorización de este".***

Atendiendo el precedente de la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el despacho accederá a la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO**, solicitado por la parte actora, sin condena en costas. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del presente proceso, en los términos que indica el memorial presentado por la demandante el día 22 de abril de 2024.

**SEGUNDO: DAR** por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO**.

**TERCERO: ARCHIVAR** el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**  
**EL JUEZ**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 64 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 DE ABRIL DE 2024.**

La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 22 de abril de 2.022

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la nulidad formulada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Nacrón Díaz Inga</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones, Consorcio Prosperar hoy Colombia Mayor y otros</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76 001 31 05 004 2023 00306 00</b>

**Auto Interl. No. 961**

Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

**I. ANTECEDENTES**

El apoderado judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, presentó solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio a su representada, por cuanto la entidad conforme lo establecido por el Decreto 812 de 2.020 en su art. 5° es la encargada de la administración y operación de los programas de transferencias monetarias del Gobierno Nacional, y en este caso el objeto de la Litis es el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, teniendo en cuenta los aportes efectuados por el Fondo de Solidaridad pensional con su programa Subsidio al Aporte en Pensión, programa adscrito al Ministerio de Trabajo, por lo que la entidad que represento no es la llamada en el presente asunto (**archivo 10 ED**).

**CONSIDERACIONES**

El numeral 8° del artículo 133 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral (art. 145 CPTSS), establece que el proceso es nulo en

todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes.

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, consagra que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En el presente asunto, mediante Auto Interl. No. 2348 del 04 de octubre de 2.023, se admitió la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Consorcio Prosperar hoy Colombia Mayor, entre otros, y ordenó su notificación (**archivo 05 ED**).

Revisadas las actuaciones surtidas para la notificación de la demanda instaurada por José Nacrón Díaz Inga, se advierte que el 09 de octubre de 2.023 se realizó por parte del Despacho la notificación a la demandada Consorcio Prosperar hoy Colombia Mayor al correo [notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co) dirección electrónica que corresponde al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, entidad que no corresponde a la demandada, toda vez que siendo el demandado Consorcio Prosperar hoy Colombia Mayor, la notificación debía realizarse al correo [notificacionesjudiciales@consorciofsp.co](mailto:notificacionesjudiciales@consorciofsp.co) que corresponde al Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional encargado de la administración del programa Subsidio al Aporte en Pensión.

Con base en lo anterior, se concluye que la notificación al demandado Consorcio Prosperar hoy Colombia Mayor, administrado actualmente por el Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional, no se realizó al correo que la entidad utiliza para notificaciones judiciales, pues se reitera que la notificación se realizó a una entidad que no está demandada en el presente asunto, además, no es la encargada del programa Subsidio al Aporte en Pensión, por lo tanto, le asiste razón al apoderad judicial en la nulidad alegada, debiéndose declarar y ordenar la notificación al correo citado en líneas precedentes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**,

**DISPONE:**

PRIMERO: **Declarar** la nulidad de la notificación realizada al Consorcio Prosperar hoy Colombia Mayor al correo [notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co), por cuanto corresponde a otra entidad que no es la demandada en este asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **Notificar** al Consorcio Prosperar hoy Colombia Mayor al correo [notificacionesjudiciales@consorciofsp.co](mailto:notificacionesjudiciales@consorciofsp.co) que corresponde al Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional encargado actualmente de la administración del programa Subsidio al Aporte en Pensión.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORES**

/CMA.



Santiago de Cali, 19 de abril de 2.024

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para reprograma la audiencia y el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, no ha enviado copia del expediente requerido. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Miguel Ángel Arenas Morales</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>6 001 31 05 004 2020 00176 00</b>

**AUTO SUST. No. 573**

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá no ha enviado copia del proceso con radicación No. 11001310501720160055200, pues solo refirió que se encuentra archivado en la Caja 2020-129 del 18 de abril de 2.022 y fue enviado a la Oficina de Archivo de la Rama Judicial Sede Puerta del Sol, se ordena requerir a dicho Despacho Judicial para que remita copia del expediente, o informe el correo de la Oficina de Archivo donde fue remitido el proceso.

Por otro lado, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Tramite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 de CPTSS, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

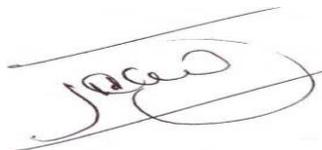
**PRIMERO: Requerir** al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, a fin que remita copia del expediente con radicación No. 11001310501720160055200, o informe el correo de la Oficina de Archivo de la Rama Judicial Sede Puerta del Sol donde fue remitido el proceso.

**SEGUNDO: Citar** para el día **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30 AM) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

//CMA.

